



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 048 P •

09 julio de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES; DE LA LEY DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES; DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; Y DE LA LEY DE PLANEACIÓN HACENDARIA, PRESUPUESTO, GASTO PÚBLICO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, TODAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA

A la comisión de Gobernación de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman diversos ordenamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de fecha 22 de noviembre 2018, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona un cuarto párrafo al artículo 4º de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo; se reforma la fracción VIII del Artículo 35, se reforma la fracción III del artículo 40, la fracción XVI del artículo 41 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; se reforma el primer párrafo del artículo 4º, se adiciona la fracción VI Bis al artículo 13, se adiciona la fracción V Bis al artículo 15, se adiciona la fracción III Bis al Artículo 16 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán; se adiciona un segundo párrafo a la fracción XX bis, del inciso b), del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que fue turnada a la comisión de Gobernación para estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por esta comisión dictaminadora, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado tiene facultad para reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, con base en lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Gobernación, es competente para estudiar, analizar y dictaminar las Iniciativas de Ley, Decretos y propuestas de Acuerdo, conforme a lo dispuesto por el artículo 79 fracción XV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las y los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, después de hacer el estudio y análisis de las iniciativas citadas, determinamos dictaminarlas de manera conjunta para así contar con un marco normativo que sea acorde a garantizar la unificación de la norma sobre un mismo tema.

Que la Iniciativa de Decreto mediante el cual se propone adicionar un cuarto párrafo al artículo 4º de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo; se reforma la fracción VIII del Artículo 35, se reforma la fracción III del artículo 40, la fracción XVI del artículo 41 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; se reforma el primer párrafo del artículo 4º, se adiciona la fracción VI Bis al artículo 13, se adiciona la fracción V Bis al artículo 15, se adiciona la fracción III Bis al Artículo 16 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán; se adiciona un segundo párrafo a la fracción XX bis, del inciso b), del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; sustentó su exposición de motivos, sustancialmente en lo siguiente:

La igualdad de las mujeres debe ser un componente central en cualquier intento para resolver los problemas sociales, económicos y políticos” (Kofi Annan, ex secretario de la ONU).

Estamos en la antesala del año 2019, donde los progresos y avances jurídicos en materia de la igualdad y la equidad, entre hombres y mujeres han sido muy significativos. En nuestro país, hace apenas 63 años, se les reconoció el derecho al voto a las mujeres, los avances ciertamente son graduales tales como la paridad al encabezar candidaturas electorales y puestos de elección popular, así como en diversos cargos dentro de la administración pública en sus tres órdenes de gobierno. De igual manera, en los poderes del Estado y en los organismos autónomos, la participación de la mujer es fundamental para la consolidación de la democracia, no obstante, aún falta bastante por hacer.

Un tema que aqueja directamente en la construcción de una sociedad, con pleno estado de derecho, es la discriminación que se genera en materia de remuneraciones económicas, además de otras que desafortunadamente se siguen generando. Sin embargo, es lamentable, que al día de hoy, una mujer ocupe el mismo cargo que un hombre y gane de manera significativa menos, por realizar las mismas actividades, por tener las mismas responsabilidades, por ejercer las mismas funciones, es decir, por el sólo hecho de ser mujer, se le disminuye su condición salarial.

De acuerdo con el último Informe de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social al año 2017, el pago salarial promedio para las mujeres para el cierre del año fue de \$258.80 pesos, mientras que a los hombres fue de \$297.24 pesos.

Por su parte, el Instituto Mexicano de Seguro Social en sus datos refleja que el sexo masculino se benefició en el año pasado, subiendo su salario un 12.9 por ciento.

En nuestro país, la situación de discriminación salarial es un problema latente, que no se ha resuelto y tenemos pendiente. Ya que, con datos proporcionados por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, la llamada brecha de género, aún tiene varias aristas, una de ellas, es que las mujeres ganan hasta un 34% menos que los hombres, desarrollando la misma actividad, bajo los mismos horarios.

En el mismo tenor de ideas, para el caso de Michoacán, el Director General adjunto de Promoción Regional y Relaciones Interinstitucionales de Nacional Financiera, señaló a principios de este año, que las mujeres ganan únicamente el 70 por ciento del salario que percibe un hombre, pese a haber realizado la misma actividad, evidenciando con eso que las mujeres ganan un 30 por ciento menos.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966, establece claramente, en su artículo 7 inciso i), Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual.

De igual forma, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 11, inciso d) establece: El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo.

En la Ley Federal del Trabajo, por su parte, abordando este tema, establece en su artículo 86: A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

Jurídicamente también debemos tener presente, que la discriminación en nuestro país está prohibida, a este respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1º, párrafo cuarto:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”

En igual sentido, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, establece en sus artículos 5º y 6º, dos

preceptos que son muy importantes de señalar, uno es la transversalidad la cual debe ser entendida como “el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas y la la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo”.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala en su artículo 6º, de forma muy puntal, lo que es la violencia económica, siendo ésta: “toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral. Y esta genera a su vez lo que se llama violencia institucional, que son “los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”

En consecuencia, tal como lo establecen los artículos 19 y 20 de la ley en mención, los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige”

En materia local, la Constitución Política del Estado de Michoacán establece en su artículo 1º, párrafo cuarto, la prohibición de todo tipo de discriminación. A su vez, la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado, en su artículo 4º, reafirma el Principio de Igualdad, ya que: la remuneración de los servidores públicos se determinará sin discriminación motivada por sexo, edad, etnia, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; y, también se establece el Principio de Equidad, que es: “la remuneración de cada función pública deberá ser proporcional a la responsabilidad que derive del cargo y al presupuesto designado para el órgano de la autoridad en cuyo tabulador se incluya”.

Reforzando el marco jurídico local, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señala en su artículo 5 fracción

X, la prohibición de las diferencias en la remuneración, prestaciones y condiciones laborales para trabajos iguales. En el mismo sentido, se tiene la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, es decir, la normatividad perfectamente establece el combate a la discriminación, incluyendo la salarial. Entonces, ¿en qué estamos fallando, qué más falta, para combatir y erradicar este tipo de discriminación y violencia en las mujeres?

Considero que una propuesta de solución, en esta materia es, que los tabuladores de remuneraciones tanto bruta como neta, deben publicarse por medios impresos y electrónicos, de forma permanente y actualizada, donde de entre otros desgloses, se adicione un apartado por sexo y cargo desempeñado, atendiendo al principio de igualdad y no discriminación.

Esto es no es otra que visualizar, calificar y transparentar, lo que gana una mujer y un hombre, en el mismo cargo, así de sencillo. Lo cual, actualmente no es obligatorio, ya que cada portal electrónico lo publica como considera que es necesario conocerlo.

Atendiendo a esto, es que se bajó un estudio minucioso, se pudo constatar que en una mayoría de las administraciones municipales pasadas y algunas dependencias estatales, se tiene la evidencia de una discriminación salarial, donde la diferencia por el mismo cargo que tiene un hombre y una mujer oscilaba entre más de 4 mil pesos mensuales, en algunos casos. Aquí también quiero mencionar, que hay mujeres que ganan más que otra mujer, por el mismo cargo, situación que también no es justo.

El derecho que como ciudadanos tenemos a la información, consagrado constitucionalmente, tenemos que hacerlo válido como una herramienta legal y legítima de defensa y solución contra la discriminación salarial. Desde el momento en que se publiquen las remuneraciones brutas y netas, con una separación por sexo y cargo desempeñado, sin dejar los otros desgloses, se podrá detectar claramente cualquier posible anomalía...

Bajo esta tesitura resulta pertinente ocuparnos de la iniciativa de decreto mediante el cual se propone adicionar un cuarto párrafo al artículo 4º de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo; se reforma la fracción VIII del Artículo 35, se reforma la fracción III del artículo 40, la fracción XVI del artículo 41 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; se reforma el primer párrafo del artículo 4º, se adiciona la fracción VI Bis al artículo 13, se adiciona la fracción V Bis al artículo 15, se adiciona la fracción III Bis al

Artículo 16 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán; se adiciona un segundo párrafo a la fracción XX bis, del inciso b), del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en razón de que la desigualdad salarial entre hombres y mujeres es un fenómeno de difícil erradicación, la realidad muestra que las diferencias persisten, a pesar de haberse producido una relativa tendencia a la moderación de la magnitud y profundidad del fenómeno, más sin embargo mujeres y hombres no ganan lo mismo por la realización del mismo trabajo o por trabajos de igual valor, y las mujeres son las principales perjudicadas, independientemente del sector en el que laboren, la categoría profesional que ocupen, la modalidad de contrato que tengan, el tipo de jornada que cumplan o el espacio territorial en que residen, ante ello la iniciativa que nos ocupa, propone transparentar en los portales de internet de los sujetos obligados los tabuladores salariales, señalando la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, con la reforma se busca que también se transparente el sexo de quien se encuentra percibiendo una remuneración.

En tal virtud resulta oportuna y pertinente la reforma que nos ocupa puesto que contribuye al transparentar los tabuladores salariales dejando claro el sexo de quien los percibe, de que se propicie que la remuneración sea equitativa entre hombres y mujeres, la dignidad y el bienestar de las personas. No es posible entonces mejorar la condición de la mujer, mientras el mercado siga recompensando sus tiempos de trabajo a un nivel inferior que el de los hombres, por ello la importancia de transparentar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 52 fracción I, 62 fracción XIII, 79, 244 Y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, para tramite de primera lectura con dispensa de segunda el siguiente Proyecto de

DECRETO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 fracción XXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán

de Ocampo; 52 fracción I, 62 fracciones XIII y XIX, 64, 79, 85, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de las comisiones de Justicia y de Gobernación, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 4° de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 4°. ...

I... II.

Para atender los principios anteriormente citados, los sujetos obligados, deberán transparentar en sus portales de Internet, de forma permanentemente y actualizada, la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, así como el sexo y cargo de la persona que lo percibe.

Artículo Segundo. Se reforma la fracción VIII del artículo 35, se reforma la fracción III del artículo 40, la fracción XVI del artículo 41 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 35...

I...VII.

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración. Esta información, deberá ser transparentada en sus portales de Internet, de forma permanentemente y actualizada señalando de forma desglosada la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, así como el sexo y cargo de la

persona que lo percibe, ello ateniendo al principio de igualdad y no discriminación.
IX...XLVI.

Artículo 40...

I...II.

III. La lista de personal docente y administrativo bajo cualquier forma de contratación; así como su remuneración, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto. Dicha remuneración, deberá publicarse en los portales de Internet de los sujetos obligados, de forma permanentemente y actualizada, señalando de forma desglosada la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, así como el sexo y cargo de la persona que lo percibe, ateniendo al principio de igualdad y no discriminación;

IV...IX.

Artículo 41...

I...XV.

XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido. Dicho tabulador deberán transparentar en los portales de Internet, de los sujetos obligados de forma permanentemente y actualizada, desglosando la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, así como el sexo y cargo de la persona que lo percibe, ateniendo al principio de igualdad y no discriminación;

XVII...XXX.

Artículo Tercero. Se reforma el primer párrafo del artículo 4°, se adiciona la fracción VI bis al artículo 13, se adiciona la fracción V bis al artículo 15, se adiciona la fracción III bis al artículo 16, Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 4°. Los derechos que establece esta Ley, protegen a las mujeres y a los hombres que se encuentren en el territorio del Estado, que por razón de su sexo, edad, estado civil, profesión, cultura, remuneración económica, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión, discapacidad, entre otros se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad.

(...)

Artículo 13...

I...VI

VI bis. Solicitar a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, incluyéndola, así como a las demás dependencias a su cargo, el tabulador de la remuneración económica, de forma desglosada a efecto de que se señale la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, así como el sexo y cargo de la persona que lo percibe, la cual deberá ser publicada en el portal de internet de los sujetos obligados, atendiendo al principio de igualdad y no discriminación;

VII...VIII.

Artículo 15. Corresponde a los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, y todo aquel que administre recursos públicos en el ejercicio de sus atribuciones y para el cumplimiento de la Ley, I...V.

V bis. Publicar en el portal de internet del sujeto obligado, de forma permanente y actualizada, los tabuladores de remuneraciones económicas de forma desglosada señalando la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, así como el sexo y cargo de la persona que lo percibe, atendiendo al principio de igualdad y no discriminación;

VI...VII.

Artículo 16. ...

I... III.

III bis. Publicar en el portal del sujeto obligado, de forma permanente y actualizada, los tabuladores de remuneraciones económicas de forma desglosada

señalando la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, así como el sexo y cargo de la persona que lo percibe, atendiendo al principio de igualdad y no discriminación;;

IV...V.

Artículo Cuarto. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XX bis, del inciso b), del artículo 32, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 32...

a)...

I...XVIII.

b)...

I...XX.

XX bis. ...

Los tabuladores de remuneraciones económicas de forma desglosada señalando la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, así como el sexo y cargo de la persona que lo percibe, deberá ser publicada en el portal de transparencia, atendiendo al principio de igualdad y no discriminación,

XXI...XXIII.

c)...

I...XIII.

d)...

I...X.

e)...

I...XI.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia,
Michoacán de Ocampo, a los 2 de julio 2019.

Comisión de Gobernación: Dip. Cristina Portillo Ayala,
Presidenta; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez,
Integrante; Dip. David Alejandro Cortes Mendoza,
Integrante; Dip. Antonio Soto Sánchez, *Integrante*; Dip.
Omar Antonio Carreón Abud, *Integrante*.



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx